



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00276 00
DEMANDANTE:	MEDIIMPLANTES S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La UGPP formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda. Para tal efecto señaló que los oficios Nos. 2021150003519721 del 3 de diciembre de 2021 y 2022150000035331 de fecha 6 de enero de 2022, además del auto ACC 42996 del 22 de noviembre de 2021, no configuran actuaciones definitivas, pues los dos primeros informaron a la sociedad demandante el traslado de la petición de beneficio tributario a la subdirección de cobranzas, instancia encargada de su trámite. En el mismo sentido, adujo que el Auto ACC 42996 de 22 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión del proceso de cobro coactivo, corresponde a uno de mero trámite, pues atiende al tenor literal del artículo 829 del estatuto Tributario que dispone actuar en ese sentido.

Pues bien, sea lo primero precisar que los actos de preparatorios o de trámite, aunque no atienden a idéntico concepto, en términos generales son aquellos que le dan celeridad y movimiento requerido a la actuación

administrativa, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse¹; en últimas se caracterizan por el hecho de no resolver el fondo la controversia y no poner término ninguna actuación administrativa. En este punto es válido señalar que a pesar de que existen actuaciones que por definición son de trámite, podrían convertirse en definitivas cuando resuelvan la situación o impidan continuar la actuación administrativa².

Revisados los oficios a través de los cuales se otorgó respuesta a la sociedad actora, se encuentra que no se tornan en actos definitivos, puesto que remitieron a la Subdirección de Cobranzas la resolución final del otorgamiento del beneficio contemplado en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Por similares razones, el auto ACC 42 996 del 22 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión de un proceso administrativo de cobro, surge como consecuencia de la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que determinan la obligación a cargo de Mediimplantes S.A., ergo se trata de un acto administrativo que da cumplimiento a un mandato legal, circunstancia que per se no le otorga el carácter de definitivo, pues no resuelve el proceso administrativo de cobro.

Corolario de lo anterior, el despacho declarará prospera la excepción previa de la demanda contra los actos administrativos señalados y, por ende, se excluirán de la resolución de fondo.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver con el fin de dilucidar si los actos administrativos enjuiciados, recaen en las causas de nulidad alegadas, a continuación se estudiará el decreto probatorio y, de ser el caso, correrá traslado para alegar de conclusión.

- ¿La sociedad demandante estaba obligada la corrección de aportes al Sistema General de Seguridad Social?
- ¿Se vulnera el debido proceso porque no se le puso de presente a la sociedad demandante la totalidad del expediente para ejercer su derecho de defensa contradicción?
- ¿Se debieron poner en conocimiento todos los documentos concernientes al proceso de fiscalización con anterioridad al pliego de cargos?

¹ Cf. Consejo de Estado. Sección tercera, Sentencia del 10 de marzo de 1994, C.P. Guillermo Chahín Lizcano, Rad. 5196.

² Cf Auto del 27 de febrero de 1992, C.P. Daniel Suárez Hernández, Rad. 7087.

- ¿La UGPP tenía la facultad de clasificar los ingresos de los trabajadores de Mediimplantes S. A. o, por el contrario, dicho asunto lo debía resolver jurisdicción ordinaria laboral?
- ¿Son válidos los pactos de exclusión verbal de factores salariales?
- ¿Se presumió la mala fe de la actora al determinar que no se probó que se realizaron los aportes completos al Sistema General de Seguridad Social?
- ¿Se encontraba fenecida la oportunidad para ejercer la facultad sancionatoria?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

La parte accionante solicitó requerir a la entidad demandada para que aportase el proceso administrativo, documentación que fue allegada con la contestación de la reforma (Archivo No. 15 expediente digital), de manera que su decreto se torna innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda en relación con las pretensiones de nulidad de los oficios Nos. 2021150003519721 del 3 de diciembre de 2021 y 2022150000035331 de fecha 6 de enero de 2022 y del auto ACC 42996 del 22 de noviembre de 2021 y, por lo tanto, inhibirse para decidir sobre la nulidad de esas actuaciones.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado NELSON ENRIQUE SALGUERO CAMELO, portador de la tarjeta profesional No. 143.260 del C.S.J, como apoderado de la UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ovabogados@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

nsalcedo@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09f15ef4f18aff904aef8ef99d641a20b828f81fafbde2b44b1fac1b5960db**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>